

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2016 00338 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Wilber Alexis Legro y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### REQUIERE

1. El señor Wilmer Alexis Legro y otros presentaron acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad que se declare su responsabilidad por los daños causados (Fol. 1-11).
2. El veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda (Fol. - 88-89); La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda. (Fol. 107-124)
3. Se programó fecha para audiencia inicial para el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia.
4. Observa el Despacho que en la demanda se indica, que se aportan como pruebas documentales "*Aparte de la historia clínica en el Hospital San Antonio ESE de Ambalema – Tolima y Autorización de servicios de salud de la clínica los Ocobos IPS SAS de Ibagué – Tolima*". Sin embargo, tales documentales no fueron allegadas al plenario; por tal razón y atendiendo a que son documentos que se advirtieron como aportados en la demanda, y son importantes para establecer la caducidad de la acción, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que los allegue al proceso.
5. Aunado a lo anterior, se requerirá también al apoderado de la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en parágrafo del artículo 175 del CPACA, que dispone, "*durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder***".

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los documentos referidos en el acápite de pruebas de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto de este litigio.

La respuesta debe ser enviada al Despacho, únicamente a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento anexo en pdf, con copia al correo electrónico de la contraparte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Deben verificar que efectivamente el correo ha ingresado al buzón de mensajes.

El documento o memorial a enviar en el asunto del mensaje debe ir titulado así: **Juzgado-# proceso (23 dígitos)-partes-asunto (contestación, prueba, etc.)**.

**TERCERO:** vencido el término anterior, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_